

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 156.  
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).  
-**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
-**DEMANDADO:** JESÚS FLOWER AMBUILA.  
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00673-00

**DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Seria del caso entrar a efectuar pronunciamiento respecto del memorial presentado por la parte actora concerniente en una autorización para proceder con la notificación que trata el art. 08 de la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, notificado mediante estado del 19 del mismo mes y año, el Juzgado requirió a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. del P., con el fin de que procediera a efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, carga que, hasta la presente fecha, no ha sido cumplida.

En consideración de lo anterior, y como quiera que el termino concedido para notificar al demandado en el auto previamente dicho finalizó el 02 de diciembre de 2022, el Despacho decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, precisándole al apoderado actor que, de acuerdo al inciso 02 del mencionado art. 08 de la Ley 2213, no se requiere de autorización para efectuar la respectiva notificación, pues basta con que el interesado informe como obtuvo la respectiva dirección y allegue la respectiva notificación, pues dicho inc. literalmente prevé que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, comunicaciones que hasta la presente fecha no han sido allegadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JESÚS FLOWER AMBUILA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría,

**LÍBRENSE** los oficios pertinentes y entréguese a la parte demandada.

**CUARTO: SIN LUGAR** a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00673-00.)

JPM